

VERBOS ADUANEROS – SIGNIFICADO

	INGRESO	SALIDA	MERCANCIA EXTRANJERA	MERCANCÍA NACIONAL O NACIONALIZADA
IMPORTAR				
EXPORTAR				
REIMPORTAR				
REEXPORTAR				

REGÍMENES ADUANEROS – CLASIFICACIÓN - CÓDIGOS

IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	PERFECCIONAMIENTO	DEPÓSITO	TRÁNSITO
Importación para el Consumo (10)	Exportación Definitiva (40)	Admisión Temporal para perfeccionamiento activo (21)	Depósito Aduanero (70)	Tránsito Aduanero (80)
Reimportación en el mismo estado (36)	Exportación Temporal para reimportación en el mismo estado (51)	Exportación Temporal para perfeccionamiento pasivo (52)		Transbordo (S/C)
Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado (20)		Restitución Arancelaria – DRAWBACK (13)		Reembarque (89)
		Reposición de mercancías con (12) franquicia arancelaria		

Regímenes de Exportación

Exportación Definitiva (**LGA** y RLGA)

Artículo 60°.- Exportación definitiva

Régimen aduanero que permite la **salida** del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo **definitivo** en el exterior.

La exportación definitiva no está afecta a ningún tributo.

Artículo 61°.- Plazos

Las mercancías deben ser **embarcadas** dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración.

La **regularización** del régimen se realiza dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

El Reglamento puede establecer plazos mayores para la regularización del régimen en los supuestos especiales que se determinen en este.(*)

(*) Artículo modificado por Decreto Legislativo N° 1433 del 16.9.2018

Regímenes de Exportación

Exportación Definitiva (**LGA** y RLGA)

Artículo 62°.- Mercancía prohibida o restringida

La exportación definitiva no procederá para las mercancías que sean patrimonio cultural y/o histórico de la nación, mercancías de exportación prohibida y para las mercancías restringidas que no cuenten con la autorización del sector competente a la fecha de su embarque.

Artículo 63°.- Otras operaciones consideradas como exportación definitiva

Considérese como exportación definitiva de mercancías a las operaciones a que se refiere los numerales 2 y 5 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado mediante **Decreto Supremo N° 055-99-EF**, modificado por la Ley N° 27625 y la Ley N° 28462.

BUSCAR

Regímenes de Exportación

Exportación Definitiva (LGA y **RLGA**)

Artículo 81°.- Del valor y moneda a declarar

El valor a declarar es el **valor FOB** de la mercancía exportada en **dólares de los Estados Unidos de América**. Los valores expresados en otras monedas se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el factor de conversión monetaria publicado por la SUNAT vigente a la fecha de la numeración de la declaración, sobre la base de la información proporcionada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privadas de Fondos de Pensiones.

En caso de diferencias entre los valores por conceptos distintos al valor FOB de la mercancía consignados en la factura o boleta de venta respecto al documento de transporte, póliza de seguro u otros documentos utilizados en los regímenes de exportación, prevalecerán los valores señalados en éstos últimos.

Regímenes de Exportación

Exportación Definitiva (LGA y **RLGA**)

Artículo 82°.- Exportación con embarques parciales

Una declaración podrá amparar embarques parciales siempre que éstos se efectúen de un exportador a un único consignatario.

Los embarques parciales se efectuarán dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración.(*).

(*) Modificado por Decreto Supremo N° 367-2019-EF del 9.12.2019

Nota de derogación: - Texto derogado para la Intendencia de Aduana de Paita a partir del 31.1.2020.

- Texto derogado para la Intendencia de Aduana de Chiclayo, Aérea y Postal, Tumbes e Iquitos a partir del 28.2.2020.

Regímenes de Exportación

Exportación Definitiva (LGA y **RLGA**)

Artículo 82°. Plazo para el embarque y embarques parciales

El plazo para el embarque de las mercancías previsto en el artículo 61 de la Ley puede ser ampliado por quince días calendario, previo cumplimiento de las condiciones que establezca la Administración Aduanera.

Una declaración puede amparar embarques parciales siempre que se efectúe de un exportador a un único consignatario. Los embarques parciales se efectúan dentro del plazo máximo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración.(*)

(*) Modificado por Decreto Supremo N° 367-2019-EF del 9.12.2019

Nota de vigencia: - Texto vigente para la Intendencia de Aduana de Paita a partir del 31.1.2020.

- Texto vigente para la Intendencia de Aduana de Chiclayo, Aérea y Postal, Tumbes e Iquitos a partir del 28.2.2020.

Regímenes de Exportación

Exportación Definitiva (LGA y **RLGA**)

Artículo 83°.- Regularización del régimen

La regularización del régimen la realiza el declarante con la transmisión electrónica de la información complementaria de la declaración y de los documentos digitalizados que sustentaron la exportación, y en aquellos casos que la Administración Aduanera lo determine, con la presentación física de la declaración y de los documentos que sustentaron la exportación, a satisfacción de la autoridad aduanera.

En caso de las exportaciones con embarques parciales el plazo para la regularización del régimen se computará a partir del día siguiente de la fecha del término del último embarque parcial.(*)

(*) Modificado por Decreto Supremo N° 367-2019-EF del 9.12.2019

Nota de derogación: - Texto derogado para la Intendencia de Aduana de Paita a partir del 31.1.2020.

- Texto derogado para la Intendencia de Aduana de Chiclayo, Aérea y Postal, Tumbes e Iquitos a partir del 28.2.2020.

Regímenes de Exportación

Exportación Definitiva (LGA y **RLGA**)

Artículo 83°.- Regularización del régimen

La Administración Aduanera, previa confirmación electrónica de la información de la declaración, procede a regularizar el régimen de acuerdo con las condiciones que establezca.

En caso de las exportaciones con embarques parciales el plazo para la regularización del régimen se computa a partir del día siguiente de la fecha del término del último embarque parcial.

El plazo de la regularización se puede extender hasta siete meses para las mercancías que no cuenten con un valor de transacción definitivo al vencimiento de dicho plazo, de acuerdo con lo que establezca la Administración Aduanera.

La Administración Aduanera en base a gestión de riesgo puede disponer una acción de control extraordinario por un plazo de hasta tres meses desde la confirmación electrónica de la información de la declaración, para verificar la veracidad del valor declarado. De verificarse información falsa respecto del valor o la utilización de información no fehaciente para sustentar el valor de la declaración, no procede la regularización de la declaración.(*)

(*) Modificado por Decreto Supremo N° 367-2019-EF del 9.12.2019

Nota de vigencia: - Texto vigente para la Intendencia de Aduana de Paita a partir del 31.1.2020.

- Texto vigente para la Intendencia de Aduana de Chiclayo, Aérea y Postal, Tumbes e Iquitos a partir del 28.2.2020.

Regímenes de Exportación

Exportación Definitiva (LGA y **RLGA**)

Artículo 84°.-Beneficios a la exportación

Para acogerse a los beneficios tributarios o aduaneros aplicables a la exportación, la declaración de exportación definitiva debe estar regularizada.(*)

(*) Modificado por Decreto Supremo N° 367-2019-EF del 9.12.2019

Artículo 85°.- Aduanas autorizadas

Sólo por las Aduanas expresamente autorizadas podrá exportarse mercancías que requieren ser verificadas por otras autoridades en cumplimiento de normas específicas. Corresponde a dichas autoridades aplicar medidas especiales de control.

Regímenes de Exportación

Exportación temporal para reimportación en el mismo estado (LGA y RLGA)

Artículo 64º.- Exportación temporal para reimportación en el mismo estado

Régimen aduanero que permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas con la finalidad de reimportarlas en un plazo determinado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por su uso.

No podrá incluirse en este régimen las mercancías cuya salida del país estuviera restringida o prohibida, salvo que estén destinadas a exposiciones o certámenes de carácter artístico, cultural, deportivo o similar y que cuente con la autorización del sector competente.

Regímenes de Exportación

Exportación temporal para reimportación en el mismo estado (LGA y RLGA)

Artículo 65°.-Plazo

El plazo de la exportación temporal para reimportación en el mismo estado será automáticamente autorizado por doce (12) meses, computado a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía, dentro del cual deberá efectuarse la reimportación.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser ampliado por la Administración Aduanera, a solicitud del interesado, en casos debidamente justificados.

Artículo 66°.- Mercancías reimportadas

Las mercancías exportadas bajo este régimen aduanero al ser reimportadas no estarán sujetas al pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder.

Regímenes de Exportación

Exportación temporal para reimportación en el mismo estado (LGA y RLGA)

Artículo 67º.- Conclusión del régimen

El presente régimen concluye con:

- a) La reimportación de la mercancía dentro del plazo autorizado;
- b) La exportación definitiva de la mercancía dentro del plazo autorizado, para lo cual se deberá cumplir con las formalidades establecidas en el Reglamento, con lo que se dará por regularizado el régimen.

Si al vencimiento del plazo autorizado o de la prórroga de ser el caso, no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la autoridad aduanera automáticamente dará por exportada en forma definitiva la mercancía y concluido el régimen.

Regímenes de Exportación

Exportación temporal para reimportación en el mismo estado (LGA y **RLGA**)

Artículo 86°.- Conclusión mediante exportación definitiva

El régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado puede concluir con la numeración de la declaración de exportación definitiva dentro del plazo autorizado, y la transmisión de los documentos digitalizados que la sustentan, cuando corresponda.

Artículo 87°.- Bienes del Patrimonio Cultural de la Nación

Las mercancías que constituyan Patrimonio Cultural y/o Histórico de la Nación que salgan temporalmente del país para exhibición deben someterse al régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, con la presentación de la Resolución Suprema que autoriza su salida y el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos tanto por la normatividad específica como por la aduanera.

Estos bienes están sujetos a reconocimiento físico obligatorio

Regímenes de Exportación

Exportación temporal para reimportación en el mismo estado (LGA y **RLGA**)

Artículo 88°.- De la Reimportación

Las mercancías reimportadas que hayan salido del país bajo el régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado deberán ser sometidas a reconocimiento físico obligatorio.